

PROYECTO DE DECRETO por el que se regula la admisión del alumnado de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato en centros docentes sostenidos con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 84 otorga a las Administraciones educativas la competencia para regular la admisión del alumnado en centros sostenidos con fondos públicos que impartan enseñanzas reguladas en la citada ley.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, en su artículo 10.1.4 atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo normativo y ejecución en materia de educación, en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades. En particular, el régimen de organización y control de los centros educativos, del personal docente, de las materias de interés regional, de las actividades complementarias y de las becas con fondos propios.

Mediante el Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre, se efectuó el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de enseñanza no universitaria.

La Ley 4/2011, de 7 de marzo, de educación de Extremadura introduce algunos cambios significativos relacionados con los principios generales de admisión del alumnado dando facultad a la Administración para requerir información sobre aquellas circunstancias personales o familiares necesarias para aplicar los criterios de admisión, garantizándose el deber de sigilo, y para asegurar la escolarización inmediata del alumnado que se vea afectado por cambios de centro derivados de actos de violencia o acoso escolar, como también recoge la disposición adicional vigésima primera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

La progresiva implantación de los programas bilingües, contemplados en el capítulo II de la Ley 4/2011, de 7 de marzo, ha generado la necesidad de favorecer la continuidad en dichas enseñanzas en los diferentes cambios de etapa y centro.

La Comunidad Autónoma de Extremadura aprobó el Decreto 42/2007, de 6 de marzo, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes públicos y privados concertados en la Comunidad Autónoma de Extremadura, modificado posteriormente mediante el

Decreto 20/2009, de 6 de febrero y por el Decreto 32/2012, de 24 de febrero.

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, introducen cambios en relación con los principios y criterios reguladores de la admisión del alumnado en los centros educativos sostenidos con fondos públicos y en las competencias de las personas que ostentan la dirección o la titularidad de los centros y de los Consejos Escolares como responsables de la admisión. Los criterios de admisión valoran la renta familiar en términos que recogen su valor *per capita*, la atención a las personas con discapacidad, las familias numerosas, la situación de acogimiento y promueven la conciliación de la vida familiar. Al tiempo, se atiende a necesidades de escolarización inmediata derivadas de determinadas situaciones personales o familiares.

La atención al alumnado que simultanee enseñanzas regladas de música o danza con la educación secundaria y al que siga programas deportivos de alto rendimiento como señala el artículo 85.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, requiere establecer un marco que posibilite el ejercicio efectivo de este derecho. Asimismo, ha de considerarse la condición de deportista de alto nivel o alto rendimiento tal y como establece el Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas agiliza el intercambio de información entre las diferentes Administraciones e introduce novedades en los procedimientos de aportación documental de la ciudadanía, de una forma que incide directamente en los procesos de admisión del alumnado.

Dado el contexto de dispersión normativa, se hace necesario unificar la existente al tiempo que se incorporan nuevos criterios en la admisión del alumnado y se dota de mayor eficacia a los procedimientos con arreglo a la experiencia acumulada y la evolución de las circunstancias sociales.

La necesidad de profundizar en la equidad y la calidad educativa, en particular del alumnado especialmente vulnerable, la continuidad y la compatibilidad o simultaneidad de estudios, la inclusión de las modificaciones legislativas en las materias de educación, de protección a la infancia y a la adolescencia y de procedimiento administrativo, justifican una síntesis de la normativa referida que mejore, actualice y simplifique los procesos de admisión del alumnado en los centros, que es lo que se promueve en el presente decreto.

De conformidad con lo expuesto, previo dictamen del Consejo Escolar de Extremadura, a propuesta de la Consejera de Educación y Empleo, oída la Comisión Jurídica de Extremadura, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de xx de xx de xxxx,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

El presente decreto tiene por objeto la regulación de los procesos y criterios de admisión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas del segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, de forma que se garantice el derecho a la educación y el acceso en condiciones de igualdad, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 2. Principios generales

1. Todo el alumnado tiene derecho a un puesto escolar gratuito que le garantice cursar el segundo ciclo de Educación Infantil y la enseñanza obligatoria en condiciones de calidad. La Consejería competente en materia de educación garantizará este derecho mediante la adecuada programación de plazas escolares.

2. Los progenitores o tutores legales y, en su caso, el alumnado que haya alcanzado la mayoría de edad tienen derecho a elegir centro educativo dentro de la programación general realizada por la Consejería competente en materia de educación.

3. En la programación de plazas escolares gratuitas, la Consejería competente en materia de educación armonizará las exigencias derivadas de la obligación de garantizar el derecho de todos a la educación con los derechos individuales de alumnado, progenitores y tutores legales, velando especialmente por una adecuada atención a las circunstancias individuales de las personas solicitantes, en especial cuando estas incluyan situaciones de desfavorecimiento o potencial vulnerabilidad.

A tal fin, y de acuerdo con el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos, se considerarán las consignaciones presupuestarias existentes y la oferta disponible en los centros sostenidos con fondos públicos.

4. En la admisión del alumnado, los centros sostenidos con fondos públicos no pueden establecer ningún tipo de discriminación por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de opinión, de raza o nacimiento, de sexo u orientación sexual, así como por la heterogeneidad de la estructura familiar, o cualquier otra circunstancia personal o social, ni exigirán la formulación de declaraciones que puedan afectar a la intimidad, creencias o convicciones, ni ninguna otra condición que suponga en la práctica una dificultad real en la admisión del alumnado sin perjuicio de la facultad de requerir información sobre aquellas circunstancias personales o familiares estrictamente necesarias para aplicar los criterios de admisión, garantizándose el deber de sigilo.

5. Los centros no podrán percibir cantidades de las familias por recibir enseñanzas de carácter gratuito, imponer la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones ni establecer servicios obligatorios asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica por parte de las familias del alumnado, salvo las correspondientes a las actividades extraescolares y los servicios escolares, que, en todo caso, tendrán carácter voluntario.

6. Para la admisión en un centro docente, además de cumplir el procedimiento descrito en este decreto, se habrán de reunir todos los requisitos de edad, académicos y otros que se contemplen en la normativa vigente para las enseñanzas, etapa y curso a los que se solicite acceder.

7. De acuerdo con el artículo 84.5 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en los centros públicos que ofrezcan varias etapas educativas el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la que corresponda a la de menor edad.

En los centros privados concertados que impartan varias etapas educativas, el procedimiento inicial de admisión se realizará para el primer curso de la enseñanza que sea objeto de concierto y que corresponda a la de menor edad. Este procedimiento se realizará de acuerdo con lo establecido para los centros públicos.

8. El alumnado admitido en un centro público o privado concertado tiene garantizada su permanencia en el mismo hasta la finalización de las enseñanzas sostenidas con fondos públicos reguladas en este decreto, sin perjuicio de lo que la normativa vigente establezca sobre requisitos de edad o académicos para cada uno de los niveles educativos.

Esta garantía es igualmente aplicable para ser admitido en el correspondiente centro adscrito cuando se vea obligado a cambiar de centro por cambio de nivel o etapa educativa.

Los centros docentes sostenidos con fondos públicos están obligados a mantener escolarizado a todo su alumnado hasta el final de la enseñanza obligatoria, salvo cambio de centro producido por voluntad de los interesados o por aplicación de alguno de los supuestos previstos en la normativa sobre derechos y deberes del alumnado.

Artículo 3. Información al alumnado y a los progenitores o tutores legales

1. De conformidad con la normativa vigente, todos los centros harán público su proyecto educativo y facilitarán al alumnado y a sus progenitores o tutores legales cuanta información favorezca una mayor participación de la comunidad educativa. Asimismo, informarán de los recursos específicos o especiales y de los servicios complementarios de que dispongan.

2. Además, los centros privados concertados informarán de su carácter propio a los progenitores o tutores legales, y al propio alumnado, si fuera mayor de edad, que soliciten plaza en dichos centros. Informarán del régimen de financiación con fondos públicos de las enseñanzas concertadas, así como, en su caso, de las actividades extraescolares, servicios complementarios y otros servicios de carácter voluntario y no lucrativo que ofrecen, con indicación del precio y de la correspondiente aprobación en los casos en que sea preceptiva.

3. Todos los centros docentes sostenidos con fondos públicos facilitarán a los progenitores, tutores legales o al alumnado que lo soliciten y expondrán en su tablón de anuncios y en todos los sistemas de información pública de que dispongan, al menos la siguiente información:

- a) Normativa reguladora de la admisión del alumnado.
- b) Oferta de plazas escolares en cada uno de los cursos de las enseñanzas sostenidas con fondos públicos para el curso académico al que se refiere el proceso de admisión.
- c) Zona de influencia y zonas limítrofes para cada enseñanza.
- d) Relación de centros adscritos o de adscripción, según corresponda.
- e) Calendario con todas las fechas del procedimiento de admisión, especialmente las de presentación de solicitudes, publicación de las relaciones de alumnado admitido, plazos para la presentación de reclamaciones y plazos de matriculación.
- f) Procedimiento de reclamación.

4. Sin perjuicio de lo anterior y con el fin de facilitar la decisión sobre los procesos de elección, la Consejería competente en materia de educación proporcionará información sobre la oferta educativa y recursos específicos en los centros sostenidos con fondos públicos.

Artículo 4. Oficinas de escolarización

1. Con el objetivo de acercar a las familias la información del proceso de admisión del alumnado y facilitar los trámites de participación en el mismo, la Consejería con competencias en materia de educación podrá poner en funcionamiento oficinas de escolarización que colaboren en la gestión administrativa del proceso de admisión.

2. Las oficinas de escolarización se crearán en aquellas localidades cuyo número de centros y demanda de plazas lo hagan aconsejable, haciéndose pública su localización por la Administración educativa con anterioridad al inicio del proceso anual de admisión.

3. Estas oficinas también podrán crearse en el marco de colaboración entre la Junta de Extremadura y las Entidades locales, mediante la suscripción de convenios de colaboración.

4. Las oficinas de escolarización tendrán, al menos, las siguientes funciones:

- a) Informar sobre la normativa del proceso general de admisión, así como de los plazos relativos al mismo y atender las consultas que las personas solicitantes planteen.
- b) Facilitar la relación de centros sostenidos con fondos públicos de la localidad, enseñanzas que imparten, servicios complementarios y régimen económico de cada uno, así como otra información pública que pueda ser de interés en este procedimiento.
- c) Hacer públicas las vacantes existentes de cada centro en cada uno de los cursos que imparten.
- d) Facilitar el impreso de solicitud y, en su caso, orientar sobre su cumplimentación.
- e) Publicar en su tablón de anuncios las resoluciones de las distintas fases del proceso de admisión correspondientes a los centros de la localidad.
- f) Recibir reclamaciones y recursos, y dar traslado de los mismos al centro educativo, Comisión de Escolarización o Delegación Provincial de Educación, según corresponda.

- g) Aquellas otras que determine la Consejería competente en materia de educación.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN DEL ALUMNADO

Artículo 5. Oferta de plazas escolares

1. La Consejería competente en materia de educación determinará la oferta anual de plazas escolares por enseñanzas, etapas, ciclos, cursos y grupos o unidades escolares, en los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

2. Asimismo, corresponde a la Administración educativa delimitar, oídos los sectores afectados, de acuerdo con la capacidad autorizada en cada centro y la población escolar de su entorno, las zonas de influencia y las zonas limítrofes a estas para cada etapa educativa que se imparta en el centro.

Excepcionalmente, podrán fijarse zonas de influencia que excedan el ámbito territorial de la provincia, para centros de localidades que sean colindantes con la otra provincia o para aquellos en los que la singularidad de las enseñanzas que en los mismos se impartan así lo aconseje.

3. De conformidad con el artículo 157.1.a) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo y los artículos 7, 11 y 16 del Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria, el número máximo de plazas escolares por grupo en cada etapa será el siguiente:

Segundo ciclo de Educación Infantil: 25.

Educación Primaria: 25.

Educación Secundaria Obligatoria: 30.

Bachillerato: 35.

4. En la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se atenderá a su adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares. Con esta finalidad, por parte de la Consejería competente en materia de educación se articularán las siguientes medidas, teniendo en cuenta las circunstancias sociales, educativas y demográficas del área respectiva, así como las de índole personal o familiar:

- a) Establecer durante los procesos de admisión su prioridad de acceso a un número predeterminado de plazas en cada centro público o

privado concertado, que será fijado para cada unidad escolar, en función de las necesidades de escolarización en las diferentes zonas, determinando la forma de acreditación de la existencia de estas necesidades. Dichas plazas deberán reservarse hasta el final del período de preinscripción y matrícula.

b) Determinar la proporción de este alumnado que deba ser escolarizado en cada uno de los centros públicos y privados concertados.

c) Asegurar la participación de sus progenitores o tutores legales en las decisiones que afecten a la escolarización y a los procesos educativos.

d) Adoptar las medidas de escolarización previstas en los apartados anteriores atendiendo a las condiciones socioeconómicas y demográficas del área respectiva, así como a las de índole personal o familiar de este alumnado.

5. La Consejería competente en materia de educación podrá autorizar, a propuesta de la correspondiente comisión de escolarización, un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de plazas escolares por grupo en los centros sostenidos con fondos públicos de una misma área de escolarización, bien para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía, bien por necesidades que vengan motivadas por traslado de la unidad familiar fuera de los plazos establecidos en el proceso general de admisión debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los progenitores o tutores legales, o debido al inicio de una medida de acogimiento familiar en el alumno o la alumna.

6. A efectos de la admisión del alumnado, la Consejería competente en materia de educación determinará la adscripción de los centros sostenidos con fondos públicos de segundo ciclo de Educación Infantil a los de Educación Primaria y de estos a su vez a los de Educación Secundaria, respetando la posibilidad de libre elección de centro.

La admisión en los centros del alumnado procedente de centros adscritos se realizará en una fase previa y, en el caso de que las solicitudes no excedan las plazas ofertadas, sin necesidad de proceso de baremación.

7. El número de plazas en los centros privados concertados se entenderá referido al número de unidades ordinarias concertadas con las que los centros cuenten. No obstante, el número de unidades, y en consecuencia el de plazas, podrá variar atendiendo a la planificación que apruebe la Administración educativa para cada curso escolar, así como a las modificaciones de oficio de los conciertos educativos que se pudieran acordar.

Artículo 6. Formalización de solicitudes de admisión

1. Al acceder por primera vez a un centro docente para cursar enseñanzas sostenidas con fondos públicos se requerirá la presentación de solicitud de admisión formalizada y firmada por cada uno de los progenitores o tutores legales del alumno o de la alumna, si este o esta es menor de edad, que ostenten la patria potestad o tutela respectivamente, en la que se indicará el centro solicitado por el que se opta a plaza en primer lugar. También podrán hacerse constar otros centros alternativos, por orden de preferencia.

La Consejería competente en materia de educación desarrollará cómo ha de garantizarse el derecho a dicho ejercicio de la patria potestad o tutela, de forma compatible con el interés del menor.

2. Las solicitudes se formularán en modelo oficial dentro del plazo que fije la Consejería competente en materia de educación. Se presentará una única instancia en el centro en el que se solicita plaza en primera opción, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En el caso de que, dentro del plazo establecido, se presente más de una solicitud para acceder a las mismas enseñanzas, ya sea para el mismo o diferentes centros docentes, se atenderá a la presentada en último lugar.

La Administración educativa establecerá el procedimiento a seguir con las solicitudes que se presenten fuera del plazo en los procesos de escolarización.

CAPÍTULO III

CRITERIOS DE ADMISIÓN

Artículo 7. Criterios de prioridad.

1. Son criterios de prioridad de carácter general los siguientes:

- a) Existencia de hermanos o hermanas de la persona solicitante con matrícula en el centro.
- b) Progenitor o tutor legal que trabaje en el centro.
- c) Proximidad del domicilio familiar o del lugar de trabajo de alguno de los progenitores o tutores legales.
- d) Renta *per capita* de la unidad familiar.
- e) Situación de acogimiento familiar del alumno o de la alumna.

- f) Condición reconocida de discapacidad, de la persona solicitante o de alguno de sus progenitores, tutores legales o hermanos o hermanas.
- g) Pertenencia a familia numerosa legalmente reconocida.
- h) Reconocimiento de la consideración como deportista de alto nivel o de alto rendimiento.
- i) Enfermedad crónica de la persona solicitante que afecte al sistema digestivo, endocrino o metabólico y exija como tratamiento esencial el seguimiento de una dieta compleja y un estricto control alimenticio.
- j) Procedencia de programas bilingües (*British Council*, centro bilingüe o sección bilingüe) y voluntad de seguir cursando estudios en los mismos programas e idiomas.

2. Para las enseñanzas de Bachillerato, además de los criterios establecidos en el apartado anterior, se baremará el expediente académico del alumno o de la alumna.

3. Se considerará que el alumno o la alumna tiene hermanos o hermanas matriculados en el centro cuando estos lo estén en el momento en que se presenta la solicitud y vayan a continuar asistiendo al mismo en el curso escolar para el que se solicita admisión. En el caso de centros privados concertados, habrá que considerar, asimismo, que estos han suscrito concierto educativo para el nivel educativo en el que cursarán estudios los hermanos o hermanas con matrícula en el centro.

4. Para la consideración de progenitores o tutores legales que trabajen en el centro, se tendrá en cuenta que alguno de ellos esté ligado al centro mediante relación funcional o laboral que incluya el curso para el que se solicita admisión. Asimismo, tendrán esta consideración los socios trabajadores o las socias trabajadoras de las cooperativas de enseñanza privada.

5. A efectos de la valoración de la proximidad del domicilio, se considerará como tal el domicilio familiar o, en su caso, el lugar de trabajo de los progenitores o tutores legales. En los casos de divorcio, nulidad matrimonial o separación, en la determinación del domicilio se estará, en todo caso, a lo determinado en dichos procesos.

El alumnado de enseñanzas postobligatorias podrá optar por el domicilio propio, si está emancipado o, por el lugar de su propio trabajo.

6. Se deberá optar entre la proximidad del domicilio familiar o la del lugar de trabajo, y se ponderará de acuerdo con las siguientes circunstancias:

- a) Domicilio familiar o lugar de trabajo que se encuentre en la zona de influencia del centro.
- b) Domicilio familiar o lugar de trabajo que se encuentre en las zonas limítrofes a la zona de influencia del centro.
- c) Domicilio familiar o lugar de trabajo que se encuentre en otras zonas.

La puntuación por proximidad al centro escolar del lugar de trabajo de alguno de los progenitores o tutores legales es incompatible con la puntuación correspondiente por proximidad del domicilio familiar, de forma que ambas puntuaciones no serán acumulables.

7. La renta *per capita* de la unidad familiar se obtendrá dividiendo la renta anual de la misma entre el número de miembros que la componen. La unidad familiar a tener en cuenta será aquella a la que pertenecía la persona solicitante a fecha 31 de diciembre del ejercicio fiscal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas inmediatamente anterior, con plazo de presentación vencido, a la fecha de finalización del plazo de presentación de la solicitud de admisión. La renta anual se obtendrá mediante la suma de las rentas de cada uno de los miembros de la unidad familiar que obtengan ingresos de cualquier naturaleza correspondientes al ejercicio fiscal.

La renta *per capita* de la unidad familiar solo podrá ser objeto de valoración en los casos recogidos a continuación y de acuerdo con el baremo establecido en el Anexo de este decreto, en el que se tendrá en cuenta el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) previsto en el Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía:

- a) Rentas *per capita* inferiores a la cuarta parte del IPREM.
- b) Rentas *per capita* iguales o superiores a la cuarta parte del IPREM e inferiores a la tercera parte del mismo.
- c) Rentas *per capita* iguales o superiores a la tercera parte del IPREM e inferiores a la mitad del mismo.
- d) Rentas *per capita* iguales o superiores a la mitad del IPREM e inferiores a dos tercios del mismo.

8. La condición de discapacidad de la persona solicitante, alguno de sus progenitores o tutores legales, hermanos o hermanas, será valorada de forma diferenciada en función de si el grado reconocido de discapacidad está entre el 33 % y el 64 %, ambos incluidos, o es igual o superior al 65 %.

9. La puntuación por proceder de programas bilingües y la voluntad de continuar en los mismos a que hace referencia el punto 1.j) de este artículo se aplicará de forma diferenciada para cada modalidad, según se contempla en el Anexo de este decreto, siendo solo baremados los siguientes supuestos:

- a) Alumnado procedente de un programa *British Council* que opte a otro del mismo tipo, a centros bilingües o a secciones bilingües de idioma inglés.
- b) Alumnado procedente de centros bilingües que opte a otro centro bilingüe o a secciones bilingües, siempre que sean del mismo idioma.
- c) Alumnado procedente de secciones bilingües para continuar en otra sección bilingüe del mismo idioma.

En ningún caso podrá entenderse que ser puntuado por estos supuestos conllevará la ocupación de una plaza en los programas correspondientes de forma automática. En el caso de obtener plaza en el centro solicitado que cuente con alguno de ellos, la incorporación definitiva al programa estará supeditada a la normativa específica que le sea de aplicación y al número de plazas autorizadas por la Consejería competente en materia de educación.

10. A los efectos de lo previsto en este artículo, tendrán también consideración de hermanos y hermanas, además de los que lo sean, los menores bajo tutela o acogimiento en la misma unidad familiar, así como los menores que, no compartiendo progenitores, residan en el domicilio y exista vínculo matrimonial, pareja de hecho o relación asimilada a efectos legales, entre los progenitores o tutores legales de ambos.

11. La Consejería competente en materia de educación desarrollará y determinará cómo han de acreditarse cada uno de los criterios referidos en los puntos anteriores de este artículo.

12. De conformidad con el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, los documentos acreditativos de los distintos criterios de admisión recogidos en este capítulo que hayan sido elaborados por las Administraciones públicas podrán ser recabados de oficio por la Administración educativa, de acuerdo con el procedimiento que se desarrolle y sin perjuicio de lo contemplado en el párrafo siguiente.

Se presumirá que la consulta u obtención de los datos es autorizada por las personas interesadas salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa; en este caso, la acreditación de las circunstancias referidas anteriormente deberá hacerse en la forma que determine la Consejería competente en materia de educación.

Los datos a que se refiere el presente apartado solo podrán ser utilizados para los fines previstos en el presente decreto. Las

personas que tengan acceso a dichas informaciones deberán guardar sigilo y confidencialidad.

Artículo 8. Orden de prioridad de las solicitudes de admisión

Cuando el número de solicitudes para ocupar una plaza escolar en el centro por el que se opta sea superior al de vacantes existentes, estas se ordenarán según la puntuación total obtenida por la aplicación de los criterios que se establecen en el Anexo de este decreto. Dicha puntuación solo será válida para el centro elegido en primer lugar.

Artículo 9. Procedimiento de desempate. Prelación de criterios

Los empates que, en su caso, se produzcan tras la aplicación de los criterios de prioridad se dirimirán aplicando, en el orden de prelación que se indica a continuación y hasta el momento en que se produzca el desempate, los criterios siguientes:

1.º Mayor puntuación obtenida en el apartado de hermanos o hermanas con matrícula en el centro.

2.º Existencia de progenitores o tutores legales que trabajen en el centro.

3.º Mayor puntuación obtenida en el apartado de proximidad al domicilio, cuando se haya optado en la solicitud por el domicilio familiar.

4.º Mayor puntuación obtenida en el apartado de proximidad al domicilio, cuando se haya optado en la solicitud por el lugar de trabajo.

5.º Situación de acogimiento de la persona solicitante.

6.º Mayor puntuación obtenida en el apartado de condición reconocida de discapacidad en la persona solicitante, alguno de los progenitores o tutores legales o alguno de sus hermanos o hermanas.

7.º Mayor puntuación obtenida en el apartado de renta *per capita* de la unidad familiar.

8.º Pertenencia a familia numerosa.

Para resolver situaciones de empate en las enseñanzas de Bachillerato se tendrá en cuenta la nota media del expediente académico antes de aplicar los criterios expuestos en este artículo.

La Consejería competente en materia de educación establecerá el oportuno procedimiento de sorteo para resolver situaciones de

empate en el caso de persistir el mismo, una vez aplicados los criterios expuestos en este artículo.

Artículo 10. Procedimiento de adscripción del alumnado

1. Con carácter previo al proceso general, se llevará a cabo el proceso específico de adscripción.
2. Tendrá prioridad para optar a las plazas ofertadas el alumnado que proceda de los correspondientes centros adscritos, siempre que las enseñanzas a las que se refiere la adscripción estén ambas sostenidas con fondos públicos. En caso necesario se aplicarán los criterios de prioridad de carácter general, de acuerdo con el baremo que se establece en el Anexo.
3. En aquellos casos en que la impartición del primer y segundo cursos de la Educación Secundaria Obligatoria se ubique en un centro de Educación Primaria, no se requerirá proceso de admisión para los alumnos y las alumnas del centro que pasen de un nivel educativo a otro.
4. El alumnado que curse simultáneamente enseñanzas regladas de música o de danza y enseñanza secundaria podrá adscribirse a los centros que impartan enseñanzas de educación secundaria que determine la Consejería competente en materia de educación. El mismo tratamiento se aplicará al alumnado que siga programas deportivos de alto rendimiento.

Artículo 11. Admisión del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo

1. La escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo requerirá resolución de la Consejería competente en materia de educación, en los casos y en la forma que se determinen. Dicho alumnado será escolarizado, en función de sus características, atendiendo a los informes oficiales emitidos, y oídos los progenitores o tutores legales.

La modalidad de escolarización será recogida por los servicios de orientación en el dictamen de escolarización cuando corresponda.

2. Para la escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo la Consejería competente en materia de educación podrá establecer la reserva de un número determinado de plazas escolares vacantes, conforme al procedimiento que se fije al efecto.

Los centros sostenidos con fondos públicos harán públicas y pondrán a disposición de las comisiones de escolarización las plazas de reserva a las que se refiere el artículo 5.4 del presente decreto.

3. En todo caso, se procurará una distribución equilibrada del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo entre los centros docentes sostenidos con fondos públicos de las zonas de que se trate, con la salvedad de aquellos supuestos en que sea aconsejable otro criterio para garantizar una mejor respuesta educativa.

CAPÍTULO IV

ASIGNACIÓN DE PLAZAS ESCOLARES

Artículo 12. Comisiones de escolarización

1. Con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas sobre admisión del alumnado y el ejercicio de los derechos aquí reconocidos, supervisar el desarrollo del proceso en su ámbito de actuación y proponer a la Consejería competente en materia de educación las medidas oportunas para la adecuada escolarización de todos los alumnos y las alumnas, se podrán constituir comisiones de escolarización de ámbito local o provincial.

2. La Consejería competente en materia de educación determinará la composición de las comisiones de escolarización, que estarán constituidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 86.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

3. Las comisiones de escolarización tendrán, al menos, las siguientes funciones:

- a) Supervisar el proceso de admisión en todos los centros de su ámbito de actuación, garantizando el cumplimiento de las normas contenidas en el presente decreto y en aquellas disposiciones que lo desarrollen.
- b) Informar, a los progenitores o tutores legales, y al alumnado en su caso, sobre las plazas disponibles en los centros sostenidos con fondos públicos de su ámbito territorial y garantizar que los centros les faciliten la información referida en el artículo 3 del presente decreto.
- c) Supervisar y verificar el número de vacantes y solicitudes que queden sin atender de los centros en su ámbito de actuación.
- d) Gestionar la escolarización del alumnado que no haya obtenido plaza en el centro solicitado en primer lugar.
- e) Proponer a la Consejería competente en materia de educación la medida contemplada en el artículo 5.5 de esta disposición.

- f) Aplicar las medidas previstas para la escolarización de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, de acuerdo con los recursos de los que cada centro pueda disponer.
- g) Cualesquiera otras que determine la Consejería competente en materia de educación.

4. Las comisiones de escolarización podrán recabar de los centros docentes, de los Ayuntamientos y de la propia Consejería competente en materia de educación, la documentación acreditativa de cada uno de los criterios recogidos en el procedimiento de admisión. Asimismo, podrán solicitar de otras Administraciones Públicas o de la Autoridad competente la colaboración necesaria para el ejercicio de sus funciones.

5. En caso de falsedad de los datos aportados u ocultamiento de información, de la que pueda deducirse intención de engaño en beneficio propio, la Comisión de Escolarización asignará plaza en el centro que considere más conveniente, procurando que se halle en la zona del domicilio del alumno o de la alumna solicitante.

Artículo 13. Funciones de los órganos de gobierno de los centros en el proceso de admisión del alumnado

1. De acuerdo con la normativa vigente, las personas titulares de la dirección de los centros públicos y los titulares de los centros privados concertados tienen la competencia para decidir sobre la admisión del alumnado con sujeción a lo que se dispone en este decreto y demás normas que sean de aplicación.

2. Los Consejos Escolares de los centros de titularidad pública informarán sobre el proceso de admisión conforme a lo dispuesto en el artículo 127. e) de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

3. Los Consejos Escolares de los centros concertados participarán en el proceso de admisión de alumnos y alumnas, garantizando la sujeción a las normas sobre el mismo, con arreglo al artículo 57. c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, en su redacción vigente.

Artículo 14. Resolución del proceso de admisión del alumnado

1. Los centros que gestionen el proceso regulado en este decreto publicarán en el tablón de anuncios, en el plazo que se establezca, la relación provisional de puntuaciones obtenidas por el alumnado solicitante, en aplicación de cada uno de los criterios establecidos en el artículo 7 y en el Anexo de esta norma, así como la puntuación total, que podrá ser objeto de reclamación dirigida a las personas titulares de la dirección de los centros públicos o titulares de privados

concertados en el plazo de tres días hábiles desde su publicación. En dicha relación se deberá hacer constar la fecha de finalización del plazo para efectuar reclamaciones por las personas interesadas.

2. Una vez resueltas por la persona competente las reclamaciones a la lista provisional de puntuaciones, y puestas en conocimiento de la Comisión de Escolarización, se hará pública en el tablón de anuncios de cada centro la relación definitiva del alumnado admitido y no admitido, que necesariamente deberá contar con el visto bueno de la presidencia de la Comisión de Escolarización. Contra esta decisión, podrá interponerse recurso de alzada según establece el artículo 15 de este decreto, conforme al procedimiento establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Podrá no otorgarse el consentimiento a la Consejería competente en materia de educación para que publique la puntuación obtenida en cada uno de los criterios establecidos en el artículo 7, tanto en la relación provisional de puntuaciones como en la relación definitiva de admitidos y no admitidos, mediante manifestación expresa en el impreso de solicitud de admisión. No obstante, las personas interesadas tendrán acceso, previa petición escrita, al expediente que, en todo caso, incluirá las puntuaciones en cada uno de los apartados del baremo de todos los participantes en el procedimiento y la documentación en la que se sustentan.

3. A quienes no sean admitidos en el centro solicitado en primer lugar, las comisiones de escolarización les asignarán plaza, atendiendo las opciones segundas o siguientes señaladas en las solicitudes conforme al procedimiento que desarrolle la Consejería competente en materia de educación. Cuando ello no sea posible, las comisiones de escolarización pondrán de manifiesto a los progenitores o tutores legales o al alumnado, si procede, la relación de los centros docentes con plazas vacantes, para que opten por alguna de ellas.

Artículo 15. Recursos y responsabilidades

1. Contra los acuerdos y decisiones sobre admisión del alumnado, así como los de las comisiones de escolarización, podrá interponerse recurso de alzada conforme a los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ante la persona titular de la correspondiente Delegación Provincial de Educación, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa. En todo caso, cualquiera que fuere la resolución adoptada se deberá garantizar la adecuada escolarización del alumnado.

2. La responsabilidad en que pudiera incurrirse como consecuencia de la infracción de las normas sobre admisión del alumnado en los centros públicos se exigirán en la forma y de acuerdo con los procedimientos que en cada caso sean de aplicación.

3. La infracción de tales normas por parte de los centros privados concertados será causa de incumplimiento grave del concierto educativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en la legislación que sea de aplicación.

Disposiciones adicionales

Primera. Admisión del alumnado en otras enseñanzas

La admisión del alumnado en otras enseñanzas no recogidas en este decreto se regulará por la normativa que, en cada caso, les sea de aplicación.

Segunda. Escolarización del alumnado extranjero

Este decreto será aplicable al alumnado extranjero en los términos de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Tercera. Admisión del alumnado en supuestos concretos

La Consejería competente en materia de educación asegurará la escolarización inmediata del alumnado que se vea afectado por cambios de centro derivados de actos de violencia de género, violencia doméstica, terrorismo o acoso escolar. Para ello adoptará las medidas oportunas que cada caso requiera, incluyendo el aumento de un 10 % de las plazas escolares.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Queda derogado el Decreto 42/2007, de 6 de marzo, por el que se regula la admisión del alumnado en centros docentes públicos y privados concertados en la Comunidad de Extremadura, así como cuantas normas de igual o inferior rango se opongán a lo establecido en el presente decreto.

Disposición final primera. Desarrollo normativo/Habilitación normativa

Corresponde a la Consejería competente en materia de educación dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

ANEXO

VALORACIÓN DE LOS CRITERIOS DE ADMISIÓN

I. Existencia de hermanos/as de la persona solicitante matriculados/as y progenitores o tutores legales trabajando en el mismo centro

- 1.1. Por cada hermano/a matriculado/a: 4 puntos
- 1.2. Por algún progenitor trabajando en el centro: 1 punto

2. Proximidad del domicilio familiar o del lugar de trabajo de alguno de los progenitores o tutores legales, según se haya optado en la solicitud

- 2.1. Zona de influencia del centro: 10 puntos
- 2.2. Zonas limítrofes a la zona de influencia: 5 puntos
- 2.3. Otras zonas: 0 puntos

3. Renta *per capita* de la unidad familiar

- 3.1. Rentas *per capita* inferiores a la cuarta parte del IPREM: 2 puntos

- 3.2. Rentas *per capita* iguales o superiores a la cuarta parte del IPREM e inferiores a la tercera parte del mismo: 1.5 puntos
- 3.3. Rentas *per capita* iguales o superiores a la tercera parte del IPREM e inferiores a la mitad del mismo: 1 puntos
- 3.4. Rentas *per capita* iguales o superiores a la mitad del IPREM e inferiores a dos tercios del mismo: 0.5 puntos

4. Persona solicitante en situación de acogimiento familiar: 4 puntos

5. Condición reconocida de discapacidad

- 5.1. Por discapacidad en el alumno o la alumna solicitante:
 - a) Entre el 33 % y el 64, ambos incluidos %: 3 puntos
 - b) Igual o superior al 65 %: 5 puntos

- 5.2. Por discapacidad en alguno de los progenitores o tutores legales de la persona solicitante:
 - a) Entre el 33 % y el 64 %, ambos incluidos: 2 puntos
 - b) Igual o superior al 65 %: 3 puntos

- 5.3. Por discapacidad en alguno de los hermanos/as de la persona solicitante:
 - a) Entre el 33 % y el 64 %, ambos incluidos: 1 punto
 - b) Igual o superior al 65 %: 2 puntos

6. Pertenencia a familia numerosa legalmente reconocida: 0,5 puntos

7. Condición legalmente reconocida de la persona solicitante como deportista de alto nivel o alto rendimiento: 1 punto

8. Enfermedad crónica de la persona solicitante que afecte al sistema digestivo, endocrino o metabólico y exija como tratamiento esencial el seguimiento de una dieta compleja y un estricto control alimenticio: 1 punto

9. Procedencia y voluntad de continuar en programas bilingües

- 9.1. Procedente de un programa *British Council*:
 - a) Si opta a otro programa *British Council*: 3 puntos
 - b) Si opta a un centro bilingüe (inglés): 2 puntos
 - c) Si opta a una sección bilingüe (inglés): 1 punto

- 9.2. Procedente de centros bilingües:
 - a) Si opta a otro centro bilingüe del mismo idioma: 2 puntos
 - b) Si opta a una sección bilingüe del mismo idioma: 1 punto

- 9.3. Procedente de secciones bilingües para continuar en otra sección bilingüe del mismo idioma: 1 punto

10. Expediente académico del alumno o de la alumna, en el caso de Bachillerato

- 10.1. Nota media equivalente a Sobresaliente: 3 puntos
10.2. Nota media equivalente a Notable: 2 puntos
10.3. Nota media equivalente a Bien: 1 punto
10.4. Nota media equivalente a Suficiente: 0 puntos